

## SM\_1376\_FRIAS\_C369\_D1-24\_d20

**1376, mayo, 22. Briviesca.**

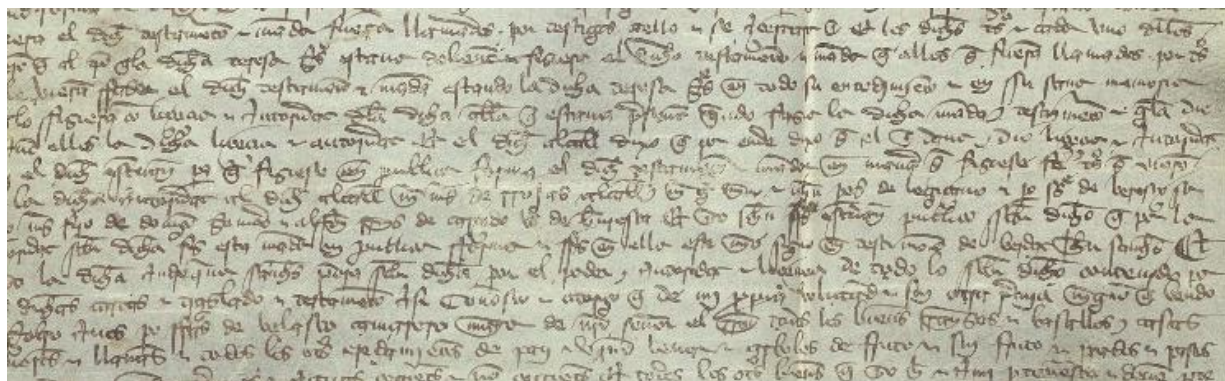
*Andrequina Sánchez de Soto, priora del monasterio de Santa María de Vileña vende a Pedro Fernández de Velasco todos los bienes, vasallos, casas fuertes y llanas y demás heredamientos que le pertenecen en Soto, Quintanaélez, Quintanilla, Marcillo, Navas, La Parte de Bureba, Quintanapalacio, Villasuso de Mena, Los Barrios de Bureba, Hacinas, Quintanilla de Nuño Pedro, Alaba de la Pinilla, Barrios de Rio Tobia, Huércanos y Bobadilla por 30.000 maravedís, a diez dineros novenes el maravedí.*

Archivo Histórico de la Nobleza, FRIAS,C.369, D.1-24<sup>1</sup>. Documento concreto: FRÍAS, 369/20. Unidad Documental Simple. Pergamino de 1125 x 316 mm. Letra precortesana.

El documento está formado por tres piezas cosidas en la época. El cosido que une el primer pedazo con el segundo está muy deteriorado pero aún conserva el hilo.

Pub.: Beatriz BENITO RODRÍGUEZ, *El Archivo medieval del linaje Fernández de Velasco en Briviesca. Un estudio de caso (AHNOB,FRÍAS,C.369)*. Trabajo de Fin de Máster en Patrimonio Histórico Escrito. Universidad Complutense de Madrid. Curso 2017-2018<sup>2</sup>.

Versión *Scripta manent*: Beatriz BENITO RODRÍGUEZ y Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO



© MINISTERIO DE CULTURA. ARCHIVOS ESTATALES (España)

<sup>1</sup> Enlace en <https://pares.mcu.es:443/ParesBusquedas20/catalogo/description/3950617> [Consulta: 13/03/2026]: Unidad Documental Compuesta de 24 documentos, datados entre 01-01-1369 y 31-12-1379, titulada *Ventas a favor de Pedro Fernández de Velasco, camarero mayor del rey, de solares y heredades en los lugares de Terrazos, Quintana Urria, Tobes, Raedo, Arconada, Arnedo, Quintana, Oled, Briviesca, Vesga de Suso, Navas, Vileña, Villarejo, Miraveche, Vesga de Yuso, Movilla, Piérnigas, Salas y Rojas*. Sin digitalizar en PARES, las imágenes han sido proporcionadas por el Archivo para el proyecto *Scripta manent*.

<sup>2</sup> Trabajo Final de Máster, Dirs. Manuel J. Salamanca y Cristina Jular, Universidad Complutense de Madrid, 2018, disponible en <https://docta.ucm.es/entities/publication/4c7feaf7-84fd-4ad3-a06d-ec94fa6fce8f> [Consulta: 29/09/2025].

*Imagen 1/3*

**Portadilla del archivo ducal:**

Bribiesca. 22. Maio de 1376.

Soto

Quintana Elez

Nº118

*Venta que otorgó Andrequina Sánchez de Soto, priora del monasterio de Santa María de Villena en virtud de un privilegio del Rei Don Enrique licencia de la Abadesa y testamento de su hermana Teresa Rodríguez a favor de Pero Ferrández de Velasco de todos los bienes raíces, vasallos, casas fuertes y llanas y demás heredamientos que la pertenecían en Soto, Quintana Elez, Quintanilla, Sosoto, Marciello, Navas, La Parte, Quintana Palacio, Villa de Suso, los Barrios, Azinas, Quintanilla de Nuño Pedro, Alaba de la Pinilla, Baños de Riotovia, Uercanos y Bobadilla; lugares de la merindad de Bureva por precio de 30.000 maravedís.*

(al pie): Frias 369/20

*Imagen 2/3*

**Documento original:**

(Primer pedazo)

Sean quantos esta carta vieren commo yo, Andrequina Sánchez de Soto, fija de Pero Royz de Soto, priora del monasterio de Santa Maria de Villenna. Por vertud / de vn traslado de vn preuillejo del rey don Enrrique e otrosy por virtud de vna carta de poder e liçençia e mandamiento que me dio la / abadesa e el conuento del dicho monesterio. Et otrosi por vna carta de testamento de Teresa Royz mi hermana que Dios perdone, de las quales dichas cartas e traslado de preuillejo, el tenor dellas es este que se sigue:

(Calderón) Jueues, veynte nueue días de no-<sup>5</sup>uienbre, era de mill e quatroçientos e treze annos, este día en la muy noble çibdat de Burgos, a nos Ferrand García, abad de Sant Quirze, canónigo / en la iglesia de Burgos, vicario general del amirado padre e sennor don Domingo, por la gracia de Dios e de la santa Eglesia de Roma, obispo de / Burgos. Et en presençia de mi Johan Ruyz, escriuano público por nuestro sennor el rey en la dicha çibdat et en todos sus reynos et de / los omes buenos que en fin desta carta serán escriptos por testigos, paresçio Pero Gómez de Loranco, vezino dela dicha çibdat et procura-/dor que es dela abadesa e del conuento del monesterio de Santa María la Real delas Huelgas çerca de Burgos. Et mostró e fizo leer antel dicho vicario /<sup>10</sup> por mi el dicho Johan Díaz escriuano vna carta de nuestro sennor el rey escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo / colgado en filos de seda verdes e vermejos e jaldes, el tenor de la qual carta es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren commo / nos don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, / de Algezira e señor de Molina, viemos vna carta del rey don Alfonso nuestro visauuelo escripta en pargamino de cuero e seellada / con su seello de çera colgado, fecha en esta guisa:

Conosçida cosa sea a todos quantos esta carta vieren, commo yo don Alfonso por la gracia /<sup>15</sup> de dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, auiedo en voluntad / segund que so tenuto de guardar e defender las eglesias e las ordenes e calonigos en sus derechos e en sus libertades et sennalada mientor / los monesterios de las duennas religiosas por que biuan en paz e en asosiego e sean quitas de dannos e de contiendas e puedan seruir a Dios / mas libre miente, toue por bien de saber en verdat e dexar ordenado e establecido por escripto para rebenbraçion de sienpre jamas, el fu-/ero e el vso costunbrado que ouieron sienpre e deuen auer los religiosos e las religiosas de mios regnos que agora son o serán daquí a-/<sup>20</sup>delante para poder auer e heredar los bienes muebles e heredades que metan consigo quando entren enreligión. Et otrosy los bienes queles pertenes-/çen de heredar asi de padre o de madre commo de los otros parientes que sean ya en la orden e fazen y procesión. Et fallo por derecho e por vso e / por fuero acostunbrado de sienpre en todos mis regnos que si algunos o algunas personas qualquier que sea de hedat de seze annos quesiere / entrar en alguna religión de aquellas que pueden auer propio en comun que ante que faga profesiön del día que entre en la profesiön fasta vn anno / conplido que pueda ordenar e mandar de todos quantos bienes ouiere, muebles e heredades todo lo que quesiere asi para la orden commo para otros quales quier. /<sup>25</sup> Et la manda e donaçión e ordenaçión que fiziere que bala e sea conplido et si manda non fiziere entrare en religión auer que aya seze annos a-/uiendo aquella hedat para entrar en religión que manda los derechos de Santa Eglesia que se entiende que mete consigo en la religión o en el monesterio / do entra dados quantos bienes ha e aura adelante, muebles e heredades. Et si después que ouiere fecha profesiön durare vn año enel monesterio / de su voluntad o enel abito dela religión le finare padre o madre o auuelo o auuela o otros parientes de que heredaría si fuese al / siglo que herede en boz del monesterio con los otros parientes propincos que fueren en equal grado que partan con ellos con leçençia de su abad o de su /<sup>30</sup> abadesa o de su mayor tan bien e tan libre miente commo si bisquiese al siglo. Et que por razón de la entrada dela religión que non aya nin re-/çiba contraello nin embargo ninguno. Et que delos bienes sobre dichos asi muebles commo heredades que desta guisa ouieren e heredaren qual quier / religioso o religiosa de mios regnos sennaladamente las monjas del mio monesterio de Santa María la Real delas Huelgas que puedan / ministrar en su vida e guiar por si o por otry e dar e cambiar e arrendar e vender e enpeñar e enagenar e mandar en vida e / en muerte al monesterio si quisiere o a otras personas si quisiere con liçençia de su abad o de su abadesa o de su mayor todo lo que desta /<sup>35</sup> guisa ouiere o heredare en qualquier manera. Et que pueda si ouiere mester sobrello conceder por si o por su personero en juycio / o fuera de juyzio ante qualquier alcalde o juez eclesiástico o seglar. Et la partiçión e donaçión o arrendamiento o vendida o cambio / o enpennamiento o manda que delos dichos bienes o de parte dellos fiziere con liçençia segund dicho es, que vala e sea firme e estable / para sienpre jamas. Ende yo el dicho rey don Alfonso

sabiendo en berdat en muchos omes bonos letrados e foreros de mios regnos / que todo esto se vsa asi e que sea sienpre asi tenido e guardado e judgado por fuero e por derecho en todos los mis regnos por cuio /<sup>40</sup> tenor en su derecho a las ordenes et por les fazer bien e merçed. Tengo por bien e ordeno e establezco que se tenga e se guarde asy / e se judgue e se cunpla de aquí adelante para sienpre en todos los religiosos e religiosas de mios regnos, los q(*ilegible por pliegue*) /pro en comun sennaladamente a las monjas del dicho monesterio delas Huelgas. Et mando a los alcalles del fuero e a quien que esto a-/caezca que lo judguen e lo fagan asi conplir e guardar. Et defiendo firmemente que non sea ninguno osado de yr contra este mio mandamiento / e ordenamiento e estableçimiento si non qualquier que lo fiziese auria la mi yra e pecharme y a en coto mill maravedís dela buena moneda e al monesterio /<sup>45</sup> otro tanto. Et demas todo el danno que por ende reçebiere el monesterio doblado. Et desto mande dar al dicho monesterio de las Huelgas para / el e para todos los otros monesterios este prouellejo seellado con mio seello de çera colgado que es fecho en Burgos, diez e nueue días de / mayo, era de mill e trezientos e ocho años. Yo Johan Ferrández la fiz escriuír por mandado del rey.

Et agora la abadesa e el conuento del nuestro monesterio / de Santa Maria la Real de las Huelgas, çerca de Burgos, enbiaron nos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta. Et gela mandasemos guardar. /<sup>50</sup> Et nos el sobre dicho rey don Enrrique, por les fazer bien e merçed tenemos lo por bien e otorgamos les e confirmamos les la dicha carta et man-/damos que uos bala e vos sea guardada en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene. Et defendemos firme miente que alguno nin / algunos non sean osados de yr nin pasar contra ella nin contra parte della para la quebrantar nin menguar en alguna cosa delo que en ella se contiene e qual / quier o qualesquier que lo fiziese auria nuestra yra e pechar nos y a la pena sobre dicha que en la dicha carta se contiene. Et a las dichas abadesa e / conuento del dicho monesterio o a quien su boz touiese todos los dannos e menoscabos que por ende recibiesen doblados. Et demas por qualquier o /<sup>55</sup> quales quier por quien fincase delo asi fazer e conplir mandamos al onbre que uos esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parescan ante nos del día / que les enplazaren a quinze días primeros siguientes so pena de seysçientos maravedís desta moneda vsal a cada vno a dezir por qual razón non cunple nuestro mandado. / Et desto mandamos dar al dicho nuestro monesterio esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. Dada enla muy noble çibdat de Burgos / diez días de setiembre, era de mill e quatrocientos e onze annos. Yo Alfonso Martínez la fiz escriuír por mandado del rey, Pero Rodríguez, Iohan Ferrández, Pero Pérez./

La qual carta del dicho sennor rey, mostrada e leyda por mi el dicho Iohan Royz escriuano, el dicho Pero Gómez dixo al dicho vicario que los /<sup>60</sup> dichas abadesa e conuento que auian mester la dicha carta para la traer a muchas partes do les cunplia aellas en otros monesterios de su orden. Et que auian / reuelo dela perder por fuego o por agua o por furto o por robo o por otros muchos peligros que podrian acaesçer. Et que pidía e pidio al / dicho vicario que mandase e diese autoridat e poder a mi el dicho Iohan Royz escriuano que trasladase o fiziese trasladar la dicha carta en / pública forma. Et que diese el traslado o traslados della a las dichas abadesa e conuento o aquellos monesterios a quien pertenesçiese vno / o dos o más quantos mester ouiesen. Et luego el dicho

vicario cató e examinó la dicha carta del dicho sennor rey e ferbiendola ver-/<sup>65</sup>dadera e sin sospecha alguna así en la letra commo en el seello, mandó e dio autoritat e poder a mi el dicho Johan Ruyz escriuano que tras-/ladase o fiziese trasladar la dicha carta del dicho señor rey e que diese el traslado o traslados della en pública forma a las / dichas abadesa e conuento e a los otros monesterios a quien pertenesçiese e dio autodat (*sic*) e poder al dicho traslado o traslados sacados que balan / e fagan fe de quier que paresçiere así commo el original dela dicha carta. Fecho fue este día e mes e era sobre dicha que se con-// (*Rúbrica al fin del primer pedazo: Johan Martínez* )

(*al pie*): A.H.N./NOBLEZA

(*Segundo pedazo*)

tien al comienço desta carta, estando presentes por testigos, llamados e rogados para esto: Iohan González arcipreste e Aluar García clerigos e criados del dicho / vicario, e Iohan fijo del dicho Johan Ruyz escriuano. Et yo Iohan Ruyz escriuano público sobre dicho que fuy a todo esto presente con / los dichos testigos que fiz sacar este traslado del original dela dicha carta bien e berdadera mente palabra por palabra e asy en / fin fiz este mio signo acostunbrado en testimonio de berdat. Sepan quantos esta carta vieren commo nos donna María Aluarez /<sup>5</sup> de Medrano, abadesa que so del monesterio de Santa Maria de Villenna. Et yo Andrequina Sánchez de Soto, fija de Pero Royz de Soto e priora del / dicho monesterio e yo Teresa Pérez de Pouez sopriora del dicho monesterio e yo Teresa Carriello sacristana e yo donna Sancha de Vriar-/te çelleriza e yo Maria Alfonso de Rojas cantora e yo Johana Carriello e Iohana Sánchez de (*superpuesto un Et encima*) et Violante López e Catalina Alfonso / monjas e yo Eluira Sánchez e Vrraca Alfonso e Vrraca Rodríguez profesas del dicho monesterio, todas seyendo ayuntadas por tres vezes a nuestro cabi-/ldo por razón que la dicha priora a bienes rayzes en Soto e en otras partes e lugares quello ella ha e heredo de su madre e /<sup>10</sup> de otros sus parientes e otrosi los otros bienes que Teresa Ruyz su hermana le mandó por su testamento. Et por quanto non a propio de los / dichos bienes suyos nin dela dicha su hermana nin a renta dellos para se poder mantener nin aprouechar dellos ella nin el dicho / monesterio. Por (*palabra perdida*) nos las sobre dichas abadesa e priora e sopriora e monjas e profesas e conuento del dicho monesterio conos-/çemos e otorgamos que damos todo poder e liçençia e mandamiento conplidamente a uos la dicha Andrequina Sánchez priora / para que podades vender e bendades todos los dichos buestros bienes e heredades que uos auedes e a uso pertenesçe e yos mando la dicha /<sup>15</sup> Teresa Ruyz vuestra hermana pro do quier quelos auedes a quien los quisierdes e por el preçio que quisierdes. Et en aquella manera que quisier-/des e por bien touierdes. Et toda venta o ventas o abenençia o conpusiçion que uos la dicha priora fiziesedes delos dichos buestros / bienes o de parte dellos e de la dicha vuestra hermana, Nos todas las sobre dichas e cada vna de nos lo otorgamos e lo / consentimos et lo auemos e abremos por firme e por baledero e por estable para agora e para sienpre jamas. Et obligamos todos los bie-/nes del dicho monesterio espirituales e temporales ganados e por ganar para nunca yr nin venir contra ello nin contra parte dello en algún /<sup>20</sup> tiempo del mundo nos nin otro or nos. Et si lo fizieremos o contra ello fueremos que nos non bala nin seamos oydas sobrello en / juyzio nin fuera de juyzio ante algun fuero del mundo eclesiástico nin seglar. Et en testimonio desto rogamos e manda-/mos a Iohan Martínez escriuano público de

Beruesca que faga ende esta carta pública que fue fecha en el dicho monesterio de Bi-/llena catorze días de abril, era de mill e quatroçientos e catorze annos, estando presentes por testigos a todo esto que dicho / es: Garci López de Rojas e Ferrand Ruyz de Auanades e Iohan Pérez capellán del monesterio e Iohan Martínez merino de Villenna, fijo de Iohan Martínez /<sup>25</sup> e Ferrand Martínez de Camargo, fijo de Iohan Martínez e Garci González de Villa de Suso, fijo de Pero González. Et yo Iohan Martínez escriuano público de Beruesca / que a todo esto fuy presente con los dichos testigos e a pedimiento e por mandamiento e a ruego dela dicha abadesa e conuento del dicho / monesterio escriuí esta carta pública e fiz en ella este mio signo en testimonio de berdat. Iohan Martínez.

(Calderón) Martes, doze días de / junio, era de mill e quatroçientos e treze annos, este día en Beruesca, ante Martín Martínez de Bannuelos, alcalle del dicho lugar de Beruesca / en presençia de mi Iohan Sánchez, escriuano público del dicho lugar de Beruesca et delos omes bonos adelante escritos por testigos. /<sup>30</sup> Paresçió y presente antel dicho alcalle Donna Andrequina, fija de Pero Royz de Soto, priora del monesterio de Villenna. Et la dicha / donna Andrequina priora sobre dicha mostró e fizo leer por mi el dicho escriuano antel dicho antel dicho (*sic*) escrito en paper que dixo / que era testamento e manda de Teresa Ruyz su hermana, fija del dicho Pero Ruyz que Dios perdone, el tenor del qual dicho escrito / de testamento e manda es este que se sigue:

En el nonbre de Dios e de Santa María, commo yo Teresa Royz estando en mío en-/tendimiento e en mi sana memoria qual Dios melo quiso dar con otorgamiento e con liçençia dela abadesa donna Maria de Medrano /<sup>35</sup> mando a mi hermana la priora todo lo que yo auia de heredar de mi madre donna Sancha muger que fue de Pero Royz de / Soto para que pueda fazer dello e en ello lo que fuere asi commo delo suyo propio mesmo para vender e enpennar e para fazer / dello lo que la su voluntad fuere. Testigos: Pero García capellán fijo de Lope García e Iohan Martínez merino del conuento fijo de Iohan Martínez e Sancho fijo / de Johan Andrés, vezinos de Villenna e Iohan fijo de Iohan Morago vezino de Beruesca. Fecho jueues, quinze días andados del mes de março / era de mill e quatroçientos e treze annos.

El qual dicho escrito leydo antel dicho alcalle, la dicha donna Andrequina dixo al dicho alcalle /<sup>40</sup> que al tienpo quela dicha Teresa Sánchez fuera doliente e fiziera el dicho testamento e manda que fueron testigos llamados e rogados para ello los / dichos Pero García e Iohan fijo de Iohan Morago e Iohan Martínez e Sancho. Et dixo que ella que se quería aprouechar del dicho testamento e manda e conplir / al alma dela dicha Teresa Royz su hermana. Et por ende que pedía al dicho alcalle que diese liçençia e autoridat a mi el dicho escriuano / para que sacase en pública forma el dicho testamento e manda en manera que fiziese fe. Et el dicho alcalle recibió juramento delos / dichos Pero García fijo de Lope García e de Sancho e de Johan fijo de Iohan Morago que estauan presentes sobre la sennal dela Cruz e delos santos euangelios /<sup>45</sup> segund forma de derecho. Et la jura fecha el dicho alcalle les preguntó que sy al tienpo que la dicha Teresa Royz estaua doliente e / fiziera el dicho testamento e manda fueran llamados por testigos a ello e se açercara. Et los dichos testigos e cada vno dellos / dixeron que al tienpo que la dicha Teresa Royz estaua doliente e fiziera el dicho testamento e manda que ellos que fueran llamados por testigos / e quele vieran fazer el dicho testamento e manda, estando la dicha Teresa Royz en todo su entendimiento e en su

sana memoria / e quello fiziera con liçençia e autoridat dela dicha abadesa que estaua presente quando fazia la dicha manda e testamento e gela die-/<sup>50</sup>ra ante ellos la dicha liçençia e autoridat. Et el dicho alcalde dixo que por ende dixo que el que daua e dio liçençia e autoridat / a mi el dicho escriuano para que fiziese en pública forma el dicho testamento e manda, en manera que fiziese fe. Testigos que vieron / dar la dicha autoridat al dicho alcalde Martín Martínez de Rojas, alcalde e Martín García merino e Iohan Pérez de Legiçano e Pero Sánchez de Beresçosa / e Pero Martínez fijo de Domingo Ramos e Alfon Ruyz de Carçedo vecinos de Beruiesca. Et yo Iohan Sánchez escriuano público sobre dicho que por la / autoridat sobre dicha fiz esta manda en pública forma e fiz en ella este mio signo en testimonio de berdat. Iohan Sánchez.

Et /<sup>55</sup> yo la dicha Andrequina Sánchez priora sobre dicha por el poder e autoridat e liçençia de todo lo sobre dicho contenido por / las dichas cartas e traslado e testamento así conosco e otorgo que de mi propia voluntad e sin otra premia ninguno, que vendo / e robo a uos Pero Ferrández de Velasco, camarero mayor de nuestro señor el rey, todos los bienes rayzes e basallos e casas / fuertes e llanas e todos los otros eredamientos de pan e vino leuar e arboles de fruto e sin fruto e prados e pastos / e exidos e montes e términos e aguas corrientes e non corrientes. Et todos los otros bienes que yo he e a mi pertenesçe e deuen perte-/<sup>60</sup> (*Rúbrica al pie*: Iohan Martínez)

(*al pie*): A.H.N./NOBLEZA

(*Tercer pedazo*)

(*Ilegible*) ... de heredar e lo que a mi pertenesçe auer de donna Sancha mi madre, muger que fue de Pero Royz / de Soto mi padre e de Iohan fijo de Sancho Martínez de Leyua e de Iohan fijo de Ruyz Pérez de Soto. Et otrosi todos los bienes que yo oue e me mandó Teresa / Pérez mi hermana e a ellal pertenesçen de la erençia dela dicha donna Sancha nuestra madre e otrosí todo lo que ella heredó de los dichos Iohan e Iohan / nuestros primos. Los quales dichos bienes e heredamientos e basallos e todos los otros bienes sobre dichos que yo a uos el dicho Pero Ferrández vendo son /<sup>5</sup> en Soto e en Quintana Helez e en Quintaniella so Soto e en Marciello e en Nauas e en la Parte e en Quintana Palaçio e en Villa / de Suso e en los Barrios e en Haçinas e en Quintaniella de Munno Pedro e en Alaba de la Piniella e en Bannos de Río Touia e en Huer-/canos e en Bouadiella e en otras partes qualesquier en que los yo aya, todos uos los bendo con todos sus derechos e con todas sus en-/tradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias quantas ay e deuen auer de fecho e de derecho sin contrario e sin otro en-/bargo ninguno. Por treynta mill maravedís desta moneda vsal que fazen diez dineros nouenes el maravedí, que yo la dicha Andrequina Sánchez priora /<sup>10</sup> sobre dicha de uos el dicho Pero Ferrández reçebi. De los quales dichos maravedís me otorgo por bien pagada e por bien entreguada a toda mi vo-/luntad en manera que me non fincó ende dinero nin maravedí por reçebir nin a uos el dicho Pero Ferrández por pagar. Et sobre esto renunçio las / leys del fuero e del derecho, la vna ley en que dize que los testigos deuen ver fazer la paga de dineros o de otra cosa quello vala. / Et la otra ley en que dize que fasta dos annos es onbre tenido de mostrar e prouar la paga que fiziere saluo sy aquel que ha de / reçebir la paga renunçiare esta ley. Et yo renunçio esta ley et todas las otras leys, razones e deensiones e exepciones e alde-/<sup>15</sup>gaçiones

que yo o otre por mi pudiese dezir e razónar o aldegar que contra fuesen a esta carta o contra esta paga o contra / parte della que me non bala nin sea oyda sobre ello en juyzio nin fuera de juyzio ante algun fuero del mundo eclesiástico / nin seglar.

Et de oy día que esta carta es fecha en adelante me parto e me quito e me desapodero de todos los sobre dichos bienes / e vasallos e de cada vnos dellos e del jur e de la tenençia e dela propiedat que yo dellos e en ellos deuia e auia e posedía. Et / dolos e traspasolos todos a uos el dicho Pero Ferrández para vos e para vuestro herederos et para quien vos quesierdes e por bien touierdes para que los /<sup>20</sup> ayades daquí adelante por vuestros, libres e quitos por jur de hereditat para sienpre jamas, para vender e en penar e dar e trocar e cambiar e en-/nagenar. Et para que fagades dellos e en ellos e de todos lo que quesierdes e por bien touierdes asi commo fariedes e podriedes fazer delas / cosas vuestras propias las más esentas que en el mundo auedes. Et para uos fazer sanos todos los dichos bienes e cada vnos dellos anno e / día e todo tienpo del mundo de quaalesquier personas del mundo, varones e mugeres de qualquier ley o estado o condiçión que sea que uos los contra-/llaren o enbargaren por qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda obligo todos mios bienes muebles e rayzes espirituales /<sup>25</sup> e temporales ganados e por ganar.

Et en testimonio desto ruego e mando a Johan Martínez escriuano público de Beruiesca que faga ende / esta carta pública que fue fecha en Beruiesca veynte e dos días de mayo, era de mill e quatroçientos e catorze annos, es-/tando presentes por testigos a esto: Ferran Ruyz de Auanades e Garci López de Rojas e Françisco Royz de Çamora e Iohan Martínez merino / de Villenna e don Çag de Monçón e Yuçe de Villenna, judios vezinos de Beruiesca. Et yo Iohan Martínez escriuano público de Berui-/esca que a todo esto fuy presente con los dichos testigos. Et por ruego e mandado dela dicha priora excriui esta carta pública /<sup>30</sup> et fiz en ella este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad. (*Rúbrica*: Johan Martínez)

(*al pie*): Frias 369/20; A.H.N./NOBLEZA

### *Imagen 3/3*

#### **Reverso:**

1. Carta que dize (ilegible)
2. Una carta de venta de una abadesa de Byleña
3. Nº 29. Soto, Quintana Elez, Quintanilla So Soto, Marcillo, Nauas, Laparte, Quinatanapalacio, Villasusso, Los Barrios, Hazinas, Quintanilla [de Nuñopedro], Alaba dela Pinilla, Baños de Riotobia, Huercanos, Bobadilla.
4. En Valladolid, lunes XXIII días de março era de mill e quatroçientos e veynte annos, Nicolas López bachiller en nonbre de Pero Ferrández de Velasco, cuyo procurador es, presentó esta carta ante don Iohan obispo de Burgos chançeller mayor del rey en prueua en

guarda del derecho dela su parte enel pleito que ha con Iohana García de Leyua. E yo García López escriuano del rey conlos presentes fyz (*rúbrica*)<sup>3</sup>

## 5. A.H.N./NOBLEZA

\*\*\*\*\*

### **Cómo citar este recurso:**

El documento FRÍAS,C.369,D.1-24,d.20 está accesible en versión íntegra de Beatriz BENITO RODRÍGUEZ y Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, «Diplomas» de *Scripta manent. De registros privados a textos públicos*, página web del proyecto *Scripta manent* (IP Cristina Jular Pérez-Alfaro, IH-CCHS-CSIC) [Consulta: 03/10/2025].

---

<sup>3</sup> Se incluye en reverso un texto que indica que la carta fue presentada en pleito posteriormente. En el documento este fragmento es prácticamente ilegible, se advierte algún detalle con el que confirmamos que se trata del mismo texto que aparece en el reverso del documento FRIAS,C.369,D.1-24,d.10, por lo que serían presentados en pleito conjuntamente, al igual que el documento FRIAS,C.369,D.1-24,d.13.